

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 80

33° año

27 de marzo de 1990

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CEE) n° 716/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas** 1
- * **Reglamento (CEE) n° 717/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un producto químico** 4
- Reglamento (CEE) n° 718/90 de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 5
- Reglamento (CEE) n° 719/90 de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 7
- * **Reglamento (CEE) n° 720/90 de la Comisión, de 22 de marzo de 1990, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de silicio metálico originarias de la República Popular de China** 9
- Reglamento (CEE) n° 721/90 de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 14
- Reglamento (CEE) n° 722/90 de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, relativo al suministro de varios lotes de azúcar blanco en concepto de ayuda alimentaria 17
- * **Reglamento (CEE) n° 723/90 de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por el que se fijan, para la campaña 1990, los precios de oferta comunitarios para las cerezas aplicables con respecto a España** 21
- * **Reglamento (CEE) n° 724/90 de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por el que se fijan los precios de referencia de las cerezas para la campaña 1990** ... 23
- Reglamento (CEE) n° 725/90 de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 440/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre 25

II. *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

90/143/Euratom :

- * **Recomendación de la Comisión, de 21 de febrero de 1990, relativa a la protección de la población contra los peligros de una exposición al radón en el interior de edificios** 26

90/144/CEE :

Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 1990, de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CEE) nº 466/90 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino 29

90/145/CEE :

- * **Decisión de la Comisión, de 19 de marzo de 1990, por la que se fijan las cantidades globales de ayuda alimentaria con arreglo al programa de 1990 y se establece la lista de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria** 30

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 716/90 DEL CONSEJO

de 22 de marzo de 1990

relativo a la suspensión temporal de los derechos autónomos del arancel aduanero común para determinados productos agrícolas

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 28

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, por tanto, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que interesa a la Comunidad proceder a la suspensión total, en determinados casos, y no suspender los derechos autónomos del arancel aduanero común más que parcialmente, debido, en particular, a la existencia de una producción comunitaria, en estos últimos casos;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar de forma rigurosa, en un futuro cercano, la evolución de la situación económica en los sectores interesados, conviene adoptar estas medidas de suspensión sólo de

forma temporal, fijando su plazo de validez en función del interés de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos mencionados en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel que se indica frente a cada uno de ellos.

Dichas suspensiones serán válidas :

- del 1 de abril al 31 de diciembre de 1990 para el producto mencionado en el cuadro I,
- del 1 de julio al 31 diciembre de 1990 para los productos mencionados en el cuadro II,
- del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1991 para los productos mencionados en el cuadro III.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. FLYNN

ANEXO

Notas para la interpretación de los cuadros que figuran a continuación:

- (a) El control de la utilización para este destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.
- (b) Se admite la suspensión para los pescados que se destinen a ser sometidos a cualquier operación, con exclusión de los que se destinen a ser sometidos exclusivamente a una o más de las siguientes operaciones:
- limpiado, eviscerado, descolado, descabezado;
 - cortado, con exclusión de fileteado o del cortado de bloques congelados;
 - preparación de muestras, selección;
 - etiquetado;
 - envasado;
 - refrigeración;
 - congelación;
 - ultracongelación;
 - descongelación, separación.
- No se admite la suspensión para los productos destinados a ser sometidos además a tratamientos (u operaciones) que concedan el beneficio de la suspensión, cuando se lleven a cabo estos tratamientos (u operaciones) en fase de venta al por menor o de restauración. La suspensión de los derechos de aduana se aplica únicamente a los pescados que se destinen al consumo humano.
- (c) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.

CUADRO I

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
ex 0710 21 00	Guisantes en vaina de la especie <i>Pisum sativum</i> de la variedad <i>Hortense axiphium</i> , congelados, cuyo espesor total no exceda de 6 mm, destinados a ser utilizados con su vaina en la fabricación de platos preparados (a) (b)	0

CUADRO II

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
ex 0302 69 95	Lompas (<i>Cyclopterus lumpus</i>) con sus huevas, en estado fresco o refrigerado, destinadas a la transformación (a)	0
ex 0302 70 00 ex 0303 80 00	Huevas de pescados, frescas, refrigerados o congeladas	0
ex 0305 20 00	Huevas de pescado saladas o en salmuera	0
ex 0711 90 50	Setas, excepto los champiñones del código NC 0709 51 10, presentadas en agua salada, sulfurada o acondicionada con otras sustancias a fin de asegurar provisionalmente su conservación, pero no preparadas especialmente para su consumo inmediato	3
ex 0713 33 90	Alubias blancas, secas, de la especie <i>Phaseolus vulgaris</i> , de las que no más del 2 % en peso hayan sido retenidas por una criba con aberturas de un diámetro de 8 mm, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0
ex 0804 10 00	Dátiles frescos o secos, que se destinen a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de un contenido neto inferior o igual a 11 kg	0
ex 1604 30 90	Huevas de pescados, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera	0
2309 90 10	Productos llamados «solubles» de pescado o de mamíferos marinos	0

CUADRO III

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
0302 65 20 0303 75 20 ex 0304 10 98 ex 0304 90 98	Mielgas (<i>Squalus acanthias</i>), frescas, refrigeradas o congeladas	6
ex 0302 65 95 ex 0303 79 99	Lutianidos (<i>Lutjanus purpureus</i>), frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (c)	0
ex 0302 69 95 ex 0303 79 99	Esturiones, frescos, refrigerados o congelados, destinados a la transformación (a) (b)	0
ex 0303 10 00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp</i>), congelados y descabezados, destinados a las industrias transformadoras para la fabricación de « paté » o de pasta para untar (a)	0
ex 0303 80 00	Lechas de pescados, congeladas, destinadas a la producción de ácido desoxirribonucleico o de sulfato de protamina (a)	0
ex 0306 19 90 ex 0306 29 90	« Krill » destinado a la transformación (a)	0
ex 0712 30 00	Setas, excepto los champiñones del código NC 0709 51 10, desecadas, presentadas enteras, en rodajas o en trozos identificables, destinadas a ser sometidas a un tratamiento que no sea el simple reacondicionamiento para la venta al por menor	3
ex 0804 10 00	Dátiles frescos o secos, destinados a la industria de transformación, con exclusión de la obtención de alcohol (a)	0
ex 0810 40 50	Frutos del <i>Vaccinium macrocarpon</i> , frescos	0
ex 0810 90 80	Frutos del escaramujo, frescos	0
0811 90 50 0811 90 70 ex 0811 90 90	Frutos del género <i>Vaccinium</i> , cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	0
ec 0811 90 90	Frutos de escaramujo, cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	0
ex 1212 20 00	Algas, destinadas a usos industriales distintos de la fabricación de alimentos para animales (a)	0
ex 1507 90 10	Aceite de soja purificado en envases de vidrio. Cada envase contiene 10 l de aceite de soja purificado, con un contenido en peso de : — 8,5 %, como mínimo, y 12 % como máximo, de ésteres del ácido palmítico — 2,5 %, como mínimo, y 4,7 %, como máximo, de ésteres del ácido esteárico — 22,4 %, como mínimo, y 29 %, como máximo, de ésteres del ácido oleico — 46,6 %, como mínimo, y 53,7 %, como máximo, de ésteres del ácido linoleico — 7,4 %, como mínimo, y 11 %, como máximo, de ésteres del ácido linoleico y con un contenido en : — ácidos grasos libres, que no sea superior a 5 mmol/kg de aceite — fosfolípidos, correspondiente a un contenido de nitrógeno que no sea superior a 0,4 mg/g de aceite El aceite de soja tal y como se acaba de definir, se destina a la fabricación de emulsiones inyectables (a)	8 max. 125 ecus/100 kg neto más un montante compensatorio previsto en determinadas condiciones
ex 1604 11 00 ex 1604 20 10	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus spp</i>), destinados a la industria de transformación para la fabricación de « paté » o de pasta para untar (a)	0
ex 1605 10 00	Cangrejos de mar de las especies « King » (<i>Paralithodes cambraticus</i>), « Hanasaki » (<i>Paralithodes brevipes</i>), « Kegani » (<i>Erimacrus usenbecki</i>), « Queen » y « Snow » (<i>Chionoecetes sp. p.</i>), « Red » (<i>Geryon quinquedens</i>), « Rough stone » (<i>Neolithodes asperrimus</i>), <i>Lithodes antarctica</i> ; « Mud » (<i>Scylla serrata</i>), « Blue » (<i>Portunus sp. p.</i>), simplemente cocidos en agua y pelados, incluso congelados en envases inmediatos con un contenido neto de 2 kg o más	0
ex 1605 30 00	Carne de bogavante cocida, destinada a la industria de la transformación para la fabricación de manteca de bogavante, de pasta, sopas o salsas (a) (c)	10

REGLAMENTO (CEE) Nº 717/90 DEL CONSEJO
de 22 de marzo de 1990

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un producto químico

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el producto contemplado en el presente Reglamento es objeto de una suspensión de los derechos del arancel aduanero común hasta el 31 de marzo de 1990 debido principalmente a la falta de una producción comunitaria equivalente; que un estudio del mercado comunitario ha revelado que dicha producción estará disponible en los próximos meses; que, en estas condiciones, es de interés para la Comunidad prorrogar durante un período limitado la suspensión del producto en cuestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1990, el derecho autónomo del arancel aduanero común relativo al producto que figura en Anexo queda fijado en cero.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. FLYNN

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
ex 3903 90 00	Copolímero, compuesto en su totalidad por anhídrido maleico y estireno, o compuesto en su totalidad por anhídrido maleico, estireno y un monómero acrílico, conteniendo o no copolímero en bloque de estireno-butadieno, en una de las formas señaladas en la nota 6 b) del capítulo 39	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 718/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1915/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión

precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de marzo de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3530/89⁽⁷⁾, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar; que el 5 de marzo de 1990 el Consejo adoptó el Reglamento que debe sustituir al Reglamento (CEE) nº 486/85 pero que no ha podido publicarse todavía; que, con objeto de evitar que se produzca una ruptura del régimen, es conveniente seguir aplicando el régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 486/85 con carácter cautelar, sin perjuicio del régimen definitivo;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1915/89 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 187 de 1. 7. 1989, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽⁷⁾ DO nº L 347 de 28. 11. 1989, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	37,12	132,38 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	37,12	132,38 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 10	46,15	184,87 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 10 90	46,15	184,87 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	38,10	135,62
1001 90 99	38,10	135,62
1002 00 00	62,78	131,54 ⁽⁴⁾
1003 00 10	54,03	117,68
1003 00 90	54,03	117,68
1004 00 10	45,43	122,94
1004 00 90	45,43	122,94
1005 10 90	37,12	132,38 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	37,12	132,38 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	54,03	140,11 ⁽⁴⁾
1008 10 00	54,03	28,78
1008 20 00	54,03	94,35 ⁽⁴⁾
1008 30 00	54,03	0,00 ⁽⁵⁾
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	54,03	0,00
1101 00 00	67,51	204,04
1102 10 00	102,06	198,33
1103 11 10	86,26	302,38
1103 11 90	71,65	219,10

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 719/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1916/89 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 23 de marzo de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 187 de 1. 7. 1989, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de marzo de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	5,87
1003 00 90	0	0	0	5,87
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente 3	1 ^{er} plazo 4	2 ^o plazo 5	3 ^{er} plazo 6	4 ^o plazo 7
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	10,45	10,45
1107 10 99	0	0	0	7,81	7,81
1107 20 00	0	0	0	9,10	9,10

REGLAMENTO (CEE) Nº 720/90 DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 1990

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de silicio metálico originarias de la República Popular de China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11,

Previas consultas en el seno del Comité consultivo previsto en por dicho Reglamento,

Considerando lo que sigue :

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En diciembre de 1988, la Comisión recibió una queja presentada por el Comité de enlace de los productores de aleaciones de hierro de la Comunidad Económica Europea en nombre de todos los productores comunitarios de silicio metálico relativa a las importaciones de este producto originarias de la República Popular de China e importadas de este país o de Hong Kong.
- (2) En la queja se incluían elementos de prueba relativos a la existencia de prácticas de dumping y del consiguiente perjuicio, que se consideraron suficientes para justificar la apertura de un procedimiento. En consecuencia, la Comisión notificó, en un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, la apertura de un procedimiento antidumping en relación con el producto de que se trata, perteneciente al código NC 2804 69 00.
- (3) La Comisión informó oficialmente a los exportadores e importadores más afectados, así como al demandante, dándoles la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito.
- (4) Únicamente dos exportadores, y muy pocos importadores, dieron a conocer sus puntos de vista por escrito.
- (5) Un solo transformador realizó observaciones con respecto a la eventual imposición de un derecho antidumping.
- (6) La Comisión recabó y comprobó toda la información que consideró necesaria para la determinación preliminar del dumping y del consiguiente perjuicio.

Para ello, realizó una inspección *in situ* en las siguientes empresas :

- a) *Todos los productores comunitarios* :
 - Péchiney Electrometallurgie, París, Francia,
 - VAW — Vereinigte Aluminium-Werke AG, Bonn, República Federal de Alemania,
 - Carburos Metálicos, Barcelona, España,
 - Siderleghe Srl. Milán, Italia,
 - OET Calusco SpA, Milán, Italia ;
- b) *el importador* :
 - R. Hostombe Ltd, Sheffield, Reino Unido.

- (7) La investigación sobre las prácticas de dumping abarcó el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988. La prolongación del procedimiento se debe a que surgieron dificultades a la hora de encontrar un marco de referencia.

B. PRODUCTO CONSIDERADO

i) Descripción del producto

- (8) El producto objeto del procedimiento es el silicio metálico producido en un horno eléctrico de arco mediante reducción del cuarzo de silicio a través de diversos productos carbonados.

Se comercializa en forma de bloques, granos o polvo. Existen especificaciones admitidas internacionalmente para las distintas calidades, en función del grado de impurezas : hierro, aluminio y calcio.

En el marco del procedimiento actual, el producto en cuestión procede únicamente de China, dado que no existe producción alguna del mismo en Hong Kong.

ii) Producto similar

- (9) Las mismas especificaciones técnicas internacionales se aplican tanto al producto importado objeto de la queja como al silicio metálico producido en la Comunidad. Pese a cierta diferencia de pureza y de volumen entre el producto chino y el producto comunitario, las características físicas de estos productos y sus aplicaciones son esencialmente las mismas. En consecuencia, el producto comunitario es similar al producto importado. Las partes interesadas no han presentado ninguna objeción al respecto.

C. VALOR NORMAL

- (10) Dado que China no es un país con economía de mercado y que el producto en cuestión no se fabrica en Hong Kong, el demandante había propuesto comparar los precios de exportación con los precios o costes en un país análogo, en parti-

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 26 de 1. 2. 1989, p. 8.

cular con aquellos existentes en Estados Unidos de América. Sin embargo, los productores americanos se negaron a cooperar con la Comisión o no suministraron informaciones suficientes. En consecuencia, la Comisión entró en contacto con productores de otros tres países análogos: Noruega, Canadá y Yugoslavia. Estos productores se negaron asimismo a cooperar con la Comisión o no suministraron informaciones suficientes. Dadas las circunstancias, la Comisión llegó a la conclusión provisional de que no existía más alternativa que determinar el valor normal según la letra c) del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, es decir, basándose en los precios pagados por un producto similar vendido en la Comunidad una vez añadido un margen de beneficios razonable.

D. PRECIO DE EXPORTACIÓN

- (11) A falta de respuestas satisfactorias y representativas por parte de los exportadores chinos y de los importadores del producto en la Comunidad, el precio de exportación se estableció provisionalmente, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, basándose en los datos disponibles, es decir, los precios de importación publicados por Eurostat. Además, la Comisión observó que estos datos eran muy similares a las informaciones suministradas por los exportadores, que respondieron parcialmente a los cuestionarios de la Comisión.
- (12) Dado que los precios de exportación de Hong Kong que figuran en las estadísticas publicadas por Eurostat se refieren en realidad al producto chino, hay que tener en cuenta, a la hora de establecer el precio de exportación, tanto las cantidades y los precios de exportación de la República Popular de China como los de Hong Kong.

E. COMPARACIÓN

- (13) La Comisión tuvo en cuenta, para comparar el valor normal con el precio de exportación, las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios y, en especial, las diferencias existentes en las características físicas de los productos y en los gastos de transporte de la República Popular de China a la Comunidad.

Las diferencias en las características físicas de los productos consistían sobre todo en el tamaño de los granos del producto entregado, en el grado de pureza de los productos suministrados y en un embalaje de calidad inferior. Para realizar el ajuste se han tenido en cuenta los gastos efectuados por el importador en los controles de las diferencias de volumen, calidad y en los nuevos embalajes.

- (14) Todas las comparaciones se realizaron en la fase fob.
- (15) El margen se estableció comparando el valor normal mensual correspondientes al precio de exportación mensual.

F. MARGEN DE DUMPING

- (16) El examen preliminar de los hechos demuestra la existencia de prácticas de dumping; el margen de dumping equivale a la diferencia entre el valor normal establecido y el precio de exportación a la Comunidad.

El margen de dumping medio ponderado para el período en que se desarrolló la investigación asciende al 38,73 %.

- (17) Dado que los precios de importación de Hong Kong se refieren en realidad al producto chino, y puesto que no existe una producción similar en Hong Kong, no se ha calculado un margen de dumping separado para Hong Kong.

G. PERJUICIO

1. Importaciones del producto en cuestión, cuotas de mercado

- (18) Las importaciones en la Comunidad del producto en cuestión originarias de China comenzaron en 1987 y ascendieron durante ese año a 7 876 toneladas. Durante el año 1988, estas importaciones totalizaron 20 214 toneladas, lo cual representa un incremento del 157 % entre 1987 y 1988.

La cuota de mercado del producto importado, en relación con el consumo en la Comunidad, pasó del 0 % en 1986 al 3,6 % en 1987, y al 9,3 % en 1988. En cambio, la cuota de mercado de la industria comunitaria descendió del 44,7 % en 1986 al 37,10 % en 1987, y sólo aumentó ligeramente en 1988, llegando al 38 %.

2. Evolución de los precios

- (19) Los precios medios ponderados de las importaciones originarias de la República Popular de China pagados por los primeros compradores independientes en la Comunidad eran un 5,4 % inferiores a los precios cobrados por los productos comunitarios a sus primeros compradores durante el período de referencia. Estos precios son inferiores a aquellos necesarios para cubrir los gastos de los productores comunitarios.

Al establecer la comparación, se han tenido en cuenta las diferencias en las características físicas de los productos importados (véase el apartado 13).

- (20) Los precios medios ponderados en la Comunidad oscilaban en torno a los 1 550 ecus/tonelada durante el año 1985; en 1986, descendieron hasta los 1 364 ecus/tonelada. En 1987, los precios medios ponderados alcanzaron su nivel más bajo: 1 288 ecus/tonelada, y se estancaron en este nivel durante el año 1988, como consecuencia de las importaciones chinas.

Estos precios de dumping no han permitido que los productores comunitarios establecieran unos precios que les habrían permitido cubrir sus gastos de producción y disfrutar de un margen de beneficios razonable.

Este margen de beneficios es inferior a los márgenes conseguidos antes de las importaciones chinas.

3. Repercusión de las importaciones en la situación de los productores comunitarios

a) Consumo, capacidad de producción, producción, utilización de la capacidad de producción y ventas en la Comunidad

- (21) El consumo del producto en cuestión en la Comunidad aumentó un 11,2 % en 1987 y permaneció al mismo nivel en 1988.

Durante el mismo período, la producción comunitaria descendió un 5,2 %, pasando de 111 321 toneladas en 1987 a 105 522 toneladas en 1988.

- (22) En consecuencia, a fin de mejorar su rentabilidad, los productores comunitarios redujeron su capacidad de producción de 146 061 toneladas en 1987 a 134 354 toneladas en 1988, lo cual representa una disminución del 8 %.
- (23) La utilización de la capacidad de producción de la Comunidad, que había pasado del 82,5 % al 76,2 % entre 1986, año anterior a la penetración del producto chino en el mercado comunitario, y 1987, ascendió al 78,5 % tras esta reducción.
- (24) Pese a las medidas de reestructuración de los productores comunitarios y al aumento del consumo, las ventas de la industria comunitaria disminuyeron en 1987 un 7,7 %, y sólo aumentaron un 2 % en 1988.

b) Empleo, rentabilidad

- (25) El personal empleado en este sector económico comunitario se redujo un 5,4 % en 1987 y un 8,6 % en 1988.
- (26) La evolución general de los precios obligó a los productores comunitarios a ajustarlos mediante una reducción de un 4,9 % en 1987 y de un 1,5 % en 1988.
- (27) A excepción del productor español, que sigue estando protegido durante el período de transición por un derecho de aduana especial, más elevado que aquel que se aplica en la frontera exterior de la Comunidad en su composición de fecha 31 de diciembre de 1985, los productores comunitarios sufrieron en esta época pérdidas considerables, o no pudieron apenas cubrir sus gastos de producción, pese a un mayor consumo del producto.

Las pérdidas de los productores comunitarios oscilan entre el 1 % y el 13 % durante el período cubierto por la investigación.

La Comisión comprobó que el sector económico comunitario había sufrido un perjuicio importante debido a una pérdida sustancial de rentabilidad.

4. Causalidad

- (28) Desde 1987, observamos una creciente penetración de los productos procedentes de la República Popular de China, con precios sensiblemente inferiores a los gastos de producción en la Comunidad.
- (29) La evolución del consumo comunitario no explica el aumento de las importaciones procedentes de la República Popular de China, tal como lo demuestran las cifras de 1987 y 1988. En efecto, la cuota de mercado de las importaciones del producto chino experimentó un aumento de más del doble durante estos dos años, mientras que el consumo comunitario sufrió un aumento mucho menor en 1987 y permaneció al mismo nivel en 1988.
- (30) Además, las importaciones procedentes de todos los demás terceros países pasaron del 59,3 % en 1987 al 52,7 % en 1988.

Las importaciones originarias de los tres terceros países que totalizan la mayor parte de las importaciones a la Comunidad (Noruega, Sudáfrica y Brasil) han permanecido estables.

La Comisión ha comprobado que los precios de importación de todos los terceros países eran superiores a los precios chinos.

- (31) Todos estos elementos han llevado a la Comisión a considerar que los efectos de las importaciones de silicio metálico originarias de la República Popular de China, en sí mismos, han causado un perjuicio importante al sector económico comunitario.

I. INTERÉS COMUNITARIO

- (32) Dado el importante perjuicio causado al sector económico comunitario del silicio metálico en términos de rentabilidad y de cuotas de mercado, la Comisión considera que este sector podría verse abocado a interrumpir su producción si no se toman medidas contra las importaciones que sean objeto de dumping, causantes del perjuicio. Dado que se trata de un producto básico para multitud de sectores industriales de alta tecnología y que debe evitarse una dependencia total respecto a fuentes de aprovisionamiento situadas fuera de la Comunidad, la Comisión opina que la desaparición de esta producción comunitaria tendría consecuencias indeseables para gran parte de la industria de la Comunidad.
- (33) La mayoría de los terceros países productores de silicio metálico están bastante alejados del mercado comunitario. Además, hay que tener en cuenta las importantes diferencias en la calidad de los productos importados y en la tecnología de los terceros países.

La Comisión ha tenido en cuenta asimismo las observaciones de un consumidor-transformador, según el cual únicamente las importaciones de este producto a precios de dumping le permiten vender su producto final a precios competitivos.

No obstante, la Comisión ha comprobado que este consumidor no había comprado más que el 2,7 % de sus necesidades totales de silicio metálico a los proveedores chinos durante el período cubierto por la investigación. Además, conviene recordar que los precios ventajosos de los que se beneficiaban los compradores hasta ahora eran el fruto de prácticas comerciales desleales y que no existe ninguna razón para autorizar su mantenimiento.

- (34) En consecuencia, la Comisión considera que resulta conveniente restablecer una situación de competencia leal en el mercado comunitario y que los intereses de los productores comunitarios son más importantes que los de los consumidores-transformadores que han comprado el producto en cuestión a precios de dumping.

J. DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (35) Para determinar el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio, la Comisión comparó el precio medio de importación del producto chino con un precio de venta teórico que permitiera a los productores comunitarios realizar unas ventas beneficiosas; la diferencia resultante de esta comparación supone una media del 14,7 %, correspondiente al 18,7 % sobre una base cif.

A fin de determinar este precio de venta teórico, se sumó a los costes de producción del fabricante comunitario considerado más representativo un margen de beneficios del 6,5 %, que se considera como el margen mínimo para garantizar a los productores comunitarios unas ganancias razonables sobre las inversiones efectuadas.

En consecuencia, para eliminar el perjuicio debe sumarse este margen al precio de importación franco frontera comunitaria.

- (36) Dadas las circunstancias, la Comisión considera que el derecho provisional no puede ser igual al margen de dumping observado, ya que un derecho inferior a este margen, del 38,7 %, resulta suficiente para que desaparezca el perjuicio causado por estas importaciones.
- (37) A este respecto, la Comisión ha tenido en cuenta, por una parte, los precios de las importaciones, el margen de beneficio del importador y los derechos de aduana y, por otra parte, un precio de venta mínima que permitiría a los productores comunitarios

cubrir los gastos de producción y obtener un beneficio razonable.

- (38) Dado que la investigación ha demostrado que las importaciones registradas en las estadísticas comunitarias como originarias de Hong Kong proceden en realidad de China, no conviene establecer un derecho antidumping específico sobre el producto originario de este país, sino dar por concluido el procedimiento en lo concerniente a Hong Kong.
- (39) Debe establecerse un plazo para permitir que las partes interesadas den a conocer sus puntos de vista por escrito y soliciten una audiencia a la Comisión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de silicio metálico originarias de la República Popular de China, pertenecientes al código NC 2804 69 00.
2. El tipo del derecho será igual al 18,7 % del precio neto franco frontera comunitaria del producto, sin despacho de aduana.
3. Serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
4. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto a que se hace referencia en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe igual al del derecho provisional.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, las partes implicadas podrán dar a conocer sus puntos de vista por escrito y solicitar audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

Queda concluido el procedimiento en lo concerniente a las importaciones de Hong Kong, sin que se imponga un derecho antidumping.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, el presente Reglamento será aplicable durante un período de cuatro meses, salvo que el Consejo adopte medidas definitivas antes de la expiración de dicho período.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 721/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1990

relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86 relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una Decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a Sierra Leona 400 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos, para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº (¹):** 167/90 — Decisión de la Comisión de 20. 7. 1989
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** National Authorizing Officer, Office of the President, Sierra Leone
4. **Representante del beneficiario (²):** Dr. F. Macbailey, National Authorizing Officer, Office of the President, PO Box 1402, Freetown, Sierra Leone
5. **Lugar o país de destino:** Sierra Leona
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada vitaminada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía (³):**
véase DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 (en I 1 B 1 a I 1 B 1 3)
8. **Cantidad total:** 400 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** 25 kg
y DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 4 y 6 (en I 1 B 4 y I 1 B 4 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• OPERATION No 167/90 / VITAMINIZED SKIMMED-MILK POWDER / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY TO SIERRA LEONE / FOR FREE DISTRIBUTION •
y DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 6 (en I 1 B 5)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo y la incorporación de vitaminas se efectuará con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Freetown, Sierra Leona
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 1 al 10. 5. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** 21. 6. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁴):** el 23. 4. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 7. 5. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 25. 5. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: 6. 7. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas:**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
Télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (⁵):** restitución aplicable el 15. 2. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) nº 394/90 de la Comisión (DO nº L 42 de 15. 2. 1990, p. 26)

Notas:

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) A petición del beneficiario, el adjudicatario le expedirá un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: Mr. J. Trestour, Wesley House, 4 George Street, PO Box 1399, Freetown, Sierra Leone; tel. 255 43, télex: 3203 DELFED; telefax: 25212.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10) será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
-

REGLAMENTO (CEE) Nº 722/90 DE LA COMISIÓN
de 26 de marzo de 1990
relativo al suministro de varios lotes de azúcar blanco en concepto de ayuda
alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 220 toneladas de azúcar;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el

que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de azúcar para suministrarlo a los beneficiarios que se indican en el Anexo de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

LOTE A

1. **Acción nº (¹):** 34/90
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma, télex: 626675 WFP I
4. **Representante del beneficiario (²):** véase el DO nº C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Mozambique
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (³)(⁴)(⁵)(⁶)(⁷):** azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo (DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2103/77 de la Comisión (DO nº L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. **Cantidad total:** 20 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (¹⁰):** sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg
Inscripción en los sacos (mediante marcado con letras de 5 cm de altura como mínimo):
• ACÇÃO Nº 34/90 / MOÇAMBIQUE 0410201 / AÇÚCAR / DONATIVO DA COMUNIDADE ECONÓMICA EUROPEIA / ACÇÃO DO PROGRAMA ALIMENTAR MUNDIAL / MAPUTO •
11. **Modo de movilización del producto (⁸):** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo sexto del apartado 1 *bis* del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo (DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 15 al 31. 5. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 17. 4. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 24. 4. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 al 31. 5. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (⁹):**

Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi, 200,
B-1049 Bruxelles,
télex: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (¹¹):** restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 1. 3. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) nº 498/90 de la Comisión (DO nº L 53 de 1. 3. 1990, p. 20).

LOTE B

1. **Acción n° (1):** 15/90
2. **Programa:** 1989
3. **Beneficiario:** Ligue des Sociétés de la Croix-Rouge et du Croissant-Rouge, service logistique, BP 372, CH-1211 Genève 19, Suisse (Tel. 734 55 80; télex 22555 LRCS CH; telefax: 733 03 95)
4. **Representante del beneficiario (2):** Croissant-Rouge tunisien, 19, rue d'Angleterre, Tunis 1000 (tel.: 240 630/245 572; télex 14524 HILAL TN)
5. **Lugar o país de destino:** Túnez
6. **Producto que se moviliza:** azúcar blanco
7. **Características y calidad de la mercancía (3) (4) (5) (6) (7):** azúcar blanco de calidad tipo-categoría 2 [Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1)] que responde a las condiciones fijadas en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2103/77 de la Comisión (DO n° L 246 de 27. 9. 1977, p. 12)
8. **Cantidad total:** 200 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado (10):** sacos de yute nuevos con forro interior de polietileno de por lo menos 0,05 mm de espesor con un peso mínimo del conjunto del yute y del polietileno de 420 gramos, con una capacidad en peso neto de 50 kg
 Inscripción en los sacos (por estampillado, con letras de 5 cm de altura mínima):
 « ACTION N° 15/90 / Una media luna con las puntas orientadas hacia la izquierda / SUCRE / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DE LA LIGUE DES SOCIÉTÉS DE LA CROIX-ROUGE ET DU CROISSANT-ROUGE (LICROSS) / POUR DISTRIBUTION GRATUITE / TUNIS »
11. **Modo de movilización del producto (8):** azúcar producido en la Comunidad, en el sentido de lo dispuesto en las letras a) y b) del párrafo sexto del apartado 1 bis del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo (DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4)
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de desembarque — descargado
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** Tunis — Radès
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque:** del 15 al 31. 5. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** 30. 6. 1990
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **Fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas:** 17. 4. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: 24. 4. 1990, a las 12 horas
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de atribución del abastecimiento en posición puerto de embarque: del 15 al 31. 5. 1990
 - c) fecha límite para el suministro: 30. 6. 1990
22. **Importe de la garantía de licitación:** 15 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas (9):**
 Bureau de l'aide alimentaire,
 à l'attention de Monsieur N. Arend,
 bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
 rue de la Loi, 200,
 B-1049 Bruxelles,
 Téléc: AGREC 22037 B o 25670 B
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (11):** restitución periódica aplicable al azúcar blanco el 1. 3. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) n° 498/90 de la Comisión (DO n° L 53 de 1. 3. 1990, p. 20)

Notas :

- (1) El número de la acción debe reseñarse en toda la correspondencia.
- (2) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar : véase la lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, página 4.
- (3) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
El certificado de radiactividad deberá indicar el contenido en cesio 134 y 137.
- (4) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 de los presentes Anexos, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
 - mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo ;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (5) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.
- (6) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (7) El adjudicatario se pondrá en contacto con el beneficiario, a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios y su distribución.
- (8) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, al tipo representativo y coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (9) La categoría del azúcar se comprobará de manera determinante en aplicación de la norma establecida en el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 18 del mencionado Reglamento (CEE) nº 2103/77.
- (10) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el adjudicatario deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

REGLAMENTO (CEE) N° 723/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1990

por el que se fijan, para la campaña 1990, los precios de oferta comunitarios para las cerezas aplicables con respecto a España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3709/89 del Consejo, de 4 de diciembre de 1989, por el que se determinan las normas generales de aplicación del Acta de adhesión de España y de Portugal en lo que se refiere al mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3815/89 de la Comisión ⁽²⁾ ha fijado las modalidades de aplicación del mecanismo de compensación a la importación de las frutas y hortalizas procedentes de España;

Considerando que, en virtud del artículo 152 del Acta de adhesión, a partir del 1 de enero de 1990 se aplicará un mecanismo de compensación para la importación en la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985, en adelante denominada « Comunidad de los Diez », de las frutas y hortalizas procedentes de España para las que se haya fijado un precio de referencia con respecto a los terceros países; que es oportuno fijar los precios de oferta comunitarios para las cerezas procedentes de España durante el período de aplicación de los precios de referencia respecto a los terceros países, es decir, del 21 de mayo al 10 de agosto;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en la letra a) del apartado 2 del artículo 152 del Acta de adhesión se calcula anualmente un precio de oferta comunitario sobre la base de la media aritmética de los precios al productor de cada Estado miembro de la Comunidad de los Diez más los gastos de transporte y de embalaje que recaen sobre los productos desde las regiones de producción hasta los centros de consumo representativos de la Comunidad, y teniendo en cuenta la evolución de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas; que los precios al productor antes citados corresponden a la media de las cotizaciones registradas durante los tres años que precedan a la fecha de fijación del precio comunitario; que, sin embargo, el precio de oferta comunitario anual no puede sobrepasar el nivel del precio de referencia aplicado respecto de terceros países;

Considerando que, dadas las desviaciones estacionales de los precios, es oportuno dividir la campaña en uno o más

períodos y fijar un precio de oferta comunitario para cada uno de ellos;

Considerando que, en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3709/89, respecto de los productos o variedades que supongan una parte considerable de la producción comercializada a lo largo de todo el año o durante una parte del mismo y que correspondan a la categoría de calidad I y cumplan determinados requisitos de envasado, los precios al productor que deben tenerse en cuenta para determinar el precio de oferta comunitario son los correspondientes a un producto autóctono definido por sus características comerciales comprobadas en el mercado o mercados representativos ubicados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean las más bajas; que para efectuar la media de las cotizaciones de cada mercado representativo deben excluirse las cotizaciones que se consideren excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las fluctuaciones normales de este mercado; que además, si la media para un Estado miembro se separa de manera excesiva de las fluctuaciones normales, no se tomará en consideración;

Considerando que la aplicación de los criterios antes indicados lleva a fijar los precios de oferta comunitarios de las cerezas, para el período de 21 de mayo al 10 de agosto de 1990, a los niveles aquí abajo citados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1990, los precios de oferta comunitarios de las cerezas (NC 0809 20), aplicables con respecto a España, expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres, presentados en envase:

— mayo (del 21 al 31):	140,95
— junio:	125,92
— julio:	115,69
— agosto (del 1 al 10):	88,73

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1990.

⁽¹⁾ DO n° L 363 de 13. 12. 1989, p. 3.

⁽²⁾ DO n° L 371 de 20. 12. 1989, p. 28.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 724/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1990

por el que se fijan los precios de referencia de las cerezas para la campaña 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 27,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, deben fijarse anualmente, antes del comienzo de la campaña de comercialización, precios de referencia válidos para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de la producción de cerezas en la Comunidad, es necesario fijar un precio de referencia para dicho producto;

Considerando que la comercialización de las cerezas recolectadas en el transcurso de una campaña de producción determinada se escalona desde el mes de abril al mes de septiembre; que las cantidades mínimas recolectadas durante el mes de abril y las dos primeras decenas del mes de mayo, así como desde el 11 de agosto al 30 de septiembre, no justifican la fijación de precios de referencia para dichos períodos; que, por lo tanto, sólo es necesario fijar precios de referencia a partir del 21 de mayo y hasta el 10 de agosto;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, los precios de referencia se fijan a un nivel igual al de la campaña precedente, incrementado, después de la deducción del importe a tanto alzado de los gastos de transporte de la campaña precedente soportados por los productos comunitarios desde las zonas de producción hasta el centro de consumo de la Comunidad:

- por el aumento de los costes de producción en el sector de las frutas y hortalizas, deducido el crecimiento de la productividad,
- por el importe calculado a tanto alzado de los gastos de transporte para la campaña de que se trate;

que el nivel así obtenido no puede, sin embargo, superar la media aritmética de los precios a la producción de cada Estado miembro aumentado por los gastos de transporte para la campaña de que se trata, e incrementado el

importe así obtenido por el aumento de los costes de producción deducido el crecimiento de la productividad; que, por otro lado, el precio de referencia no puede ser inferior al precio de referencia de la campaña precedente;

Considerando que, para tener en cuenta las diferencias estacionales de precio, es necesario dividir la campaña en varios períodos y fijar un precio de referencia para cada uno de ellos;

Considerando que los precios a la producción corresponden a la media de las cotizaciones comprobadas, durante los tres años anteriores a la fecha de fijación del precio de referencia para un producto indígena definido en sus características comerciales, en el mercado o mercados representativos situados en las zonas de producción donde las cotizaciones sean más bajas, para los productos o las variedades que representen una parte considerable de la producción comercializada durante todo el año o durante una parte de éste que respondan a condiciones determinadas en lo que se refiere a su envasado; que la media de las cotizaciones para cada mercado representativo debe establecerse excluyendo las cotizaciones que puedan considerarse excesivamente elevadas o excesivamente bajas con relación a las situaciones normales comprobadas en dicho mercado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 272 del Acta de adhesión, las cotizaciones de los productos portugueses no se tienen en cuenta para el cálculo de los precios de referencia, durante la primera etapa de la adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña 1990, los precios de referencia de las cerezas (código NC 0809 20), expresados en ecus por 100 kg de peso neto, se fijan como sigue para los productos de la categoría de calidad I, de todos los calibres presentados en envase:

— mayo (del 21 al 31):	140,95
— junio:	125,92
— julio:	115,69
— agosto (del 1 al 10):	88,73

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de mayo de 1990.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) Nº 725/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de marzo de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 440/90 por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1119/89 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 440/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 672/90 ⁽⁴⁾, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Chipre,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituye el importe de 15,96 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 440/90 por el importe de 25,21 ecus.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 209 de 31. 7. 1987, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 12.⁽⁴⁾ DO nº L 73 de 20. 3. 1990, p. 28.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 21 de febrero de 1990

relativa a la protección de la población contra los peligros de una exposición al radón en el interior de edificios

(90/143/Euratom)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

II

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 33,

Previa consulta al grupo de expertos nombrados por el Comité Científico y Técnico en virtud del artículo 31 del Tratado,

Considerando lo que sigue :

I

En muchos Estados miembros cada vez se es más consciente de los riesgos de la exposición de la población al radón en el interior de edificios. Algunos países ya han adoptado o están adoptando políticas de control de dosis.

Corresponde a la Comisión armonizar las disposiciones de los Estados miembros para la aplicación de las normas básicas de seguridad para la protección sanitaria del público en general contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes.

Por ello, la Comisión solicitó al grupo de expertos, creado de conformidad con el artículo 31 del Tratado, que estudiara el problema y elaborara propuestas para una acción adecuada al respecto.

El grupo ha presentado su informe a la Comisión, informe en el que se basa la presente Recomendación.

Ello se entiende sin perjuicio de los trabajos de la Comisión, actualmente en curso, para elaborar un enfoque global de los problemas de la contaminación en el interior de edificios.

El radón es un gas radiactivo que existe en estado natural y cuyo isótopo más significativo es el radón-222, con una vida media de 3,82 días. Forma parte de la serie de desintegración del uranio-238 y su presencia en el medio ambiente está asociada principalmente a la existencia, en rocas y en suelos, de pequeñas cantidades de su pariente inmediato, el radio-226. El principal responsable de la concentración de radón en las viviendas es el gas del suelo, que puede penetrar en el volumen de aire interior a través del suelo por presión o concentración; en comparación con ello, la contribución de los materiales de construcción suele ser menor, salvo casos especiales, en la mayoría de los países.

Recientes estudios efectuados en Estados miembros han puesto de relieve concentraciones medias en interiores de unos 20 a 50 Bq/m³, siendo los valores exteriores típicos de un orden de magnitud inferior. En comparación con otras formas de radiación natural, la característica principal de los niveles de radón en el interior de edificios es su variabilidad; muchos son los países en los que algunas viviendas presentan valores de radón superiores a la media en más de un orden de magnitud.

La dosis de gas radón inhalado es baja, comparada con la de sus descendientes radiactivos de vida reducida, que son isótopos del polonio, del plomo y del bismuto. Al ser inhalados se depositan sobre las superficies de las vías respiratorias humanas; las dosis más significativas resultan de la irradiación alfa del epitelio bronquial. Sobre dichas

dosis presentó un informe⁽¹⁾, en 1987, un grupo de trabajo de la Comisión internacional de Protección Radiológica (ICRP), creado para estudiar el riesgo de cáncer de pulmón resultante de la exposición a los descendientes del radón en el interior de edificios. Partiendo de modelos actuales de exposición, se deducía un factor de conversión de unos 20 Bq/m³ por mSv/año entre la media temporal de la concentración de actividad de gas radón y el equivalente de dosis efectiva anual para la exposición del público en el interior de edificios. Como consecuencia de ello, las dosis anuales típicas en viviendas de la Comunidad oscilan entre 1 y 2,5 mSv, mientras que un pequeño porcentaje de la población de algunos países recibe más de 20 mSv al año. Como referencia, recordemos que el límite actual de dosis anual de exposición de la población a la radiación producida por el hombre, fijado por las normas básicas de seguridad de la Comunidad⁽²⁾, es actualmente de 5 mSv.

La exposición al radón no es un fenómeno nuevo. Diversos estudios epidemiológicos de diferentes grupos de mineros expuestos a concentraciones elevadas en los lugares de trabajo han puesto de manifiesto un exceso de muertes por cáncer de pulmón. Como no existe actualmente ninguna prueba irrefutable del efecto de la exposición al radón en el interior de edificios sobre la población, sobre la base de los elementos disponibles, parece prudente que la Comisión formule recomendaciones tendentes a limitar tal exposición, como ya ha hecho el ICRP⁽³⁾.

Conviene indicar asimismo que el radón en el interior de edificios puede ser controlado por medios físicos o técnicos. Los criterios de seguridad radiológica podrían servir, pues, de base para el desarrollo de directrices prácticas para la aplicación de medidas correctoras en los edificios actuales. Para los edificios futuros, se requieren medidas preventivas basadas en especificaciones de diseño y de construcción adecuadas. Este enfoque preventivo justifica la adopción, en la fase de diseño, de un nivel inferior al nivel de referencia para las acciones correctoras en los edificios actuales.

Deberían establecerse procedimientos metrológicos sencillos para que las mediciones de radón en el interior de edificios proporcionen datos sobre la calidad y fiabilidad adecuadas.

Para promover, dentro de la Comunidad, el control de la exposición al radón en el interior de edificios, el grupo de expertos contemplado en el artículo 31 del Tratado estableció unas directrices detalladas que han sido incorporadas a la presente Recomendación y que son coherentes con las del ICRP. El control es realizable en la práctica.

Por último, conviene indicar asimismo que, debido a las especiales características del problema, la adecuada infor-

mación al público es un elemento importante, tanto para mejorar las posibilidades de control de la exposición como para garantizar una respuesta positiva por parte del público,

RECOMIENDA :

1. Que se establezca un sistema adecuado para limitar toda exposición a las concentraciones de radón en el interior de edificios. Que, dentro de este sistema, se preste especial atención a la adecuada información al público y a la respuesta a las preocupaciones de éste.
2. Por lo que respecta a los edificios ya existentes :
 - a) que se utilice un nivel de referencia para el examen de las acciones correctoras que, caso de superarse, deberán prever medidas sencillas, pero eficaces, dirigidas a reducir el nivel de radón ;
 - b) que el nivel de referencia corresponda a un equivalente de dosis efectiva de 20 mSv por año, lo que puede considerarse, a efectos prácticos, como el equivalente de una concentración media anual de gas radón de 400 Bq/m³ ;
 - c) que el grado de urgencia de estas acciones correctoras dependa de la medida en que se haya superado el nivel de referencia ;
 - d) que cuando se consideren necesarias las medidas correctoras, se informe al público de los niveles de radón a los que está expuesto y de los remedios disponibles para reducir tales niveles.
3. Por lo que respecta a las futuras construcciones :
 - a) que se utilice un nivel de diseño para ayudar a las autoridades competentes en la elaboración de reglamentos, normas o códigos de práctica de la construcción aplicables a los casos en que se pueda superar el nivel de diseño ;
 - b) que el nivel de diseño corresponda a un equivalente de dosis efectiva de 10 mSv por año, lo que puede considerarse, a efectos prácticos, como el equivalente de una concentración media anual de gas radón de 200 Bq/m³ ;
 - c) que se suministre información a todos aquellos que participen en la construcción de edificios nuevos, en la medida en que sea pertinente, sobre los posibles niveles de exposición al radón y sobre las medidas preventivas que puedan tomarse.
4. Que cuando se determinen las medidas correctoras o preventivas, se apliquen los principios de optimización de conformidad con las normas básicas de seguridad de la Comunidad⁽⁴⁾.

(1) Lung cancer risks from indoor exposures to radon daughters. Annals of the ICRP, vol. 17, n° 1, 1987. Publication 50, Pergamon Press.

(2) Directiva 80/836/Euratom del Consejo, de 15 de julio de 1980, por la que se modifican las Directivas que establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes. DO n° L 246 de 17. 9. 1980, p. 1.

(3) Principles for limiting exposure of the public to natural sources of radiation. Annals of the ICRP, vol. 14, n° 1, 1984, Publication 39, Pergamon Press.

(4) Comunicación de la Comisión referente a la aplicación de la Directiva 80/836/Euratom del Consejo, de 15 de julio de 1980, por la que se modifican las Directivas que establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes, y la Directiva 84/467/Euratom del Consejo, de 3 de septiembre de 1984, por la que se modifica la Directiva 80/836/Euratom. DO n° C 347 de 31. 12. 1985, p. 9.

5. Que, dadas las variaciones diarias y estacionales de los niveles de radón en el interior de edificios, las decisiones sobre protección radiológica se basen, por lo general, en las mediciones medias anuales de gas radón o sus descendientes en edificios afectados, realizadas utilizando técnicas de integración. Que las autoridades competentes velen por que dichas mediciones posean la calidad y fiabilidad adecuadas.

6. Que se establezcan criterios para identificar las características de regiones, lugares y edificios que puedan estar asociados a niveles elevados de radón en el interior de edificios. Que puedan utilizarse niveles de investigación para los parámetros subyacentes (por ejemplo, la

radiactividad en el suelo y de los materiales de construcción, la permeabilidad del terreno, etc.) para la identificación de las circunstancias de tales exposiciones.

Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Carlo RIPA DI MEANA

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de marzo de 1990

de no dar curso a las ofertas presentadas en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CEE) nº 466/90 por el que se fija la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de ovino

(90/144/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2659/80 de la Comisión, de 17 de octubre de 1980, por el que se establecen las normas de aplicación de la concesión de ayudas al almacenamiento privado de productos incluidos en el sector de las carnes de ovino y caprino⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3496/88⁽³⁾ y, en particular la letra f) del apartado 1 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 287/90 de la Comisión, de 1 de febrero de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a la ayuda al almacenamiento privado de carne de cordero en el período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1990⁽⁴⁾, completa las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2659/80 y establece, en particular, disposiciones de aplicación relativas a la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 466/90 de la Comisión⁽⁵⁾ abre, una licitación para la concesión de

ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de carne de ovino;

Considerando que, en virtud de la letra f) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2659/80, es necesario fijar, en función de las ofertas recibidas, el importe máximo de la ayuda al almacenamiento privado, o bien no proceder a la licitación;

Considerando que el nivel de las ofertas recibidas conduce a no dar curso a la licitación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No se dará curso a la licitación abierta por el Reglamento (CEE) nº 466/90.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 276 de 20. 10. 1980, p. 12.

⁽³⁾ DO nº L 306 de 11. 11. 1988, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 31 de 2. 2. 1990, p. 11.

⁽⁵⁾ DO nº L 48 de 24. 2. 1990, p. 28.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 1990****por la que se fijan las cantidades globales de ayuda alimentaria con arreglo al programa de 1990 y se establece la lista de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda alimentaria**

(90/145/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/89 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que la aplicación del Reglamento (CEE) nº 3972/86, requiere la determinación por producto de las cantidades globales que deben suministrarse en concepto de operaciones de ayuda alimentaria para 1990, y la definición de los productos objeto de dicha ayuda alimentaria ;

Considerando que es conveniente decidir las cantidades globales de ayuda alimentaria para 1990, que la puesta en marcha de las operaciones de ayuda alimentaria se realizará en función de los recursos presupuestarios efectivamente disponibles ;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de ayuda alimentaria,

DECIDE :

Artículo único

1. En el Anexo I se fijan las cantidades globales de cada producto que se pondrán a disposición de determinados países en vías de desarrollo y de determinados organismos con arreglo al programa de ayuda alimentaria para 1990.
2. En el Anexo II se recoge la lista de productos que pueden suministrarse en concepto de ayuda.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

(1) DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1 y rectificación DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 54.

(2) DO nº L 172 de 21. 6. 1989, p. 1.

*ANEXO I***Cantidades de ayuda alimentaria que deben suministrarse para el año 1990**

- En cereales :
 - a) una primera parte de 927 700 toneladas,
 - b) una segunda parte que puede llegar hasta 432 300 toneladas,
- En leche en polvo y otros productos equivalentes : un máximo de 94 100 toneladas ;
- En butteroil : un máximo de 18 000 toneladas (!) ;
- En azúcar : un máximo de 15 000 toneladas ;
- En aceites vegetales (aceites de semillas y aceite de oliva) (!) : 50 000 toneladas ;
- En otros productos : una cantidad máxima de 40 millones de ecus.

(!) Si hiciera falta, las cantidades de butteroil que no fuesen necesarias se podrían suministrar en forma de aceites vegetales, de acuerdo con un índice de equivalencia de una tonelada de butteroil por dos toneladas de aceite.

ANEXO II

Código NC (con carácter indicativo)	Designación
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, congelada
0210 20	Carne de la especie bovina de todos los tipos, salada o en salmuera, seca o ahumada
0305	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina de pescado apta para la alimentación humana
ex 0402	Leche y nata, en polvo, gránulos u otras formas sólidas, o sustitutivos de la leche
ex 0405 00	Butteroil
0406	Quesos y requesón
0713	Legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas
0806 20	Pasas
ex capítulo 10	Cereales
1101	Harina de cereales
1102	
1103	Grañones, sémola y « pellets », de cereales
1104	Granos de cereales trabajados de otra forma, con excepción del arroz de la partida nº 1006; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido
1106 10 00	Harina y sémola de las legumbres secas de la partida nº 0713
ex 1202	Cacahuetes
1509	Aceite de oliva
ex 1507	Aceite vegetal y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente, destinado a la alimentación humana
ex 1508	
ex 1511	
ex 1512	
ex 1513	
ex 1514	
ex 1515	
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre de la especie bovina
ex 1604 13	Preparaciones y conservas de pescado, sardinas, atunes caballas, anchoas y demás
a 1604 19	
1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido
ex 1901	Preparaciones alimenticias de harina, sémola, etc., no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 1902	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma
ex 1905	Productos de galletería
2002	Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)
ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas; concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas procedentes de la leche
—	Productos frescos que se adquirirán localmente en los países en desarrollo, como frutos y legumbres producidos en el propio país (!).

(!) Únicamente Organizaciones No Gubernamentales y Organismos Internacionales, con carácter prioritario para los refugiados.